



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: VI Número: 1 Artículo no.:42 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2018.**

**TÍTULO:** El garantismo jurídico en el contexto de la ineficacia a la reinserción social.

**AUTORES:**

1. Lic. Nancy Santa Córdoba Adaya.
2. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
3. Dr. Rafael Santacruz Lima.

**RESUMEN:** A partir de la reforma constitucional del año 2008, en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, se instituyeron nuevos paradigmas en el Estado Mexicano. Siendo uno de estos en materia penitenciaria, ya que la readaptación juega un papel preponderante para la reinserción social, teniendo como propósito la responsabilidad del individuo en sus acciones, al ofrecerle mediante los ejes rectores del sistema penitenciario las medidas convenientes para cumplir dicho fin; sin embargo, a diez años de la reforma citada, esta no ha sido suficiente para garantizar tal reinserción social, en consecuencia se atenta contra el garantismo jurídico, vulnerando el respeto a los derechos fundamentales.

**PALABRAS CLAVES:** garantismo jurídico, ineficacia, reinserción social.

**TITLE:** The legal guarantee in the context of the inefficiency to the social reinsertion.

**AUTHORS:**

1. Lic. Nancy Santa Córdoba Adaya.
2. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
3. Dr. Rafael Santacruz Lima.

**ABSTRACT:** From the constitutional reform of 2008, in the area of Criminal Justice and Public Security, new paradigms were instituted in the Mexican State. Being one of these in prison matters, since the rehabilitation plays a preponderant role for the social reintegration, having as purpose the responsibility of the individual in his actions, by offering him through the guiding axes of the penitentiary system the suitable measures to fulfill said purpose; However, ten years after the aforementioned reform, this has not been enough to guarantee such social reintegration; as a result, the legal guarantee is undermined, violating respect for fundamental rights.

**KEY WORDS:** legal guarantee, inefficiency, social reinsertion.

**INTRODUCCIÓN.**

En este trabajo se analiza la normatividad y el tratamiento que se aplica a los sentenciados dentro del sistema penitenciario que han cumplido obteniendo su libertad para ser reinsertarlos a la sociedad, a partir de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública del 18 de junio de 2008, en donde se establecen los ejes rectores del sistema penitenciario, así como el nuevo paradigma de reinsertión social el cual tiene como objeto que el sentenciado no retroceda a cometer conductas ilícitas.

Del mismo modo, es indispensable analizar la reforma antes mencionada desde la perspectiva de la Teoría del Garantismo Jurídico de Luigi Ferrajoli, debido a que el garantismo que representa el autor deberá recaer en el respeto absoluto a los derechos fundamentales, para garantizarle al

individuo el correcto uso de sus derechos con la observancia de garantías ampliamente reconocidas en la Constitución, dado que de nada le sirve al ciudadano tener consagrados derechos si éstos no se le materializan, de tal manera que cuando se tiene un garantismo normativo, lo único que resta es la carga al Estado de tutelar los intereses, derivado de lo anterior surge la relación con el presente trabajo, porque si el Estado rompe con su promesa de proporcionar los elementos para la reinserción social como lo establece el precepto constitucional, se queda sin eficacia la norma y a los individuos se les vulnera su derecho a que puedan reintegrarse a la sociedad.

### **Reinserción Social.**

Los precedentes de la Reinserción Social se encuentran a través de la historia en donde cada época ha marcado las pautas que han conllevado al cambio de los lineamientos para cumplir con la finalidad de integrar nuevamente al individuo en sociedad, por lo cual es trascendente enunciar algunos aspectos que han sido las bases del sistema penitenciario, aunado a ello el cambio de paradigma que a través del tiempo se ha ido estableciendo a la fecha.

En 1812, la Constitución de Cádiz contemplaba principalmente la soberanía en la Nación, la separación de poderes, la libertad de imprenta y la monarquía constitucional, en el aspecto judicial instaura aspectos de la administración de justicia en lo delictivo, destacando “...*el principio de humanidad, en la cárcel fue impecablemente enunciado para que ésta, sirviera únicamente para asegurar al preso, no para molestarlo; por eso, determinó así y de manera expresa el texto gaditano, nunca más a los calabozos subterráneos y malsanos (artículo 297); bases mínimas del sistema penitenciario...*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cruz Parceró, Taissia (2013). “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías Procesales en Materia Criminal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p.200.

“...El 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que contiene los principios que habrían de sustentar la Constitución y la Federación mexicana y ordena al Ejecutivo provisional ponerlos en vigor en tanto el Congreso Constituyente elabora el texto de la misma...,”<sup>2</sup> en la mencionada Constitución de 1824 quedó plasmado en la sección 7ª, las Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia, que comprende los artículos 145 al 156, de los cuales a continuación solo se enuncian algunos, “...Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso, Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente...”<sup>3</sup>. De los artículos antes mencionados se puede inferir que la pena se utilizó como herramienta de reconsideración a la falta o una sanción para el que estuviera fuera de la legislación.

La Cárcel de Belém surgió debido a que en la Cárcel de la Acordada era insuficiente el espacio para dar cupo a los reclusos, se ubicó al noroeste de la ciudad de México, inició “...su funcionamiento el día 23 de enero de 1863...”<sup>4</sup>, como institución penitenciaria al ser adecuada para el citado fin. “...La cárcel de Belem estaba dividida en 4 departamentos: el principal era el patio de los hombres, les enseñaban escritura, lectura y aritmética. El patio de la Providencia destinado a separos de gente de la policía y gendarmes, con un área para enseñanza primaria. La tercera Sección estaba destinada para los menores de 18 años. La cuarta Sección para las mujeres...”<sup>5</sup>. Además, la cárcel se encontraba dividida en base a la situación jurídica en que el reo se hallaba “...detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y aislada. En el interior existían talleres que fueron gradualmente desarrollados. Los había en el

---

<sup>2</sup> Gamas Torruco, José (2013). “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 259.

<sup>3</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, art.149,150.

<sup>4</sup> Suárez Terán, Adolfo, “La Prisión en México del Cuauhtli a Lecumberri”, Michoacán, 2011, p.102.

<sup>5</sup> Suárez Terán, Adolfo, Óp. Cit., p.103.

*Departamento de Encausados que no era obligatorio y el de Sentenciados donde era forzoso. Los talleres consistían en sastrería, carpintería, hojalatería, manufacturas de cerillos y cigarrillos, lavandería y bordado... ”<sup>6</sup>. De tal manera, que al enseñarles un oficio se pretendía que al salir pudiesen ejercerlo para vivir dignamente, otorgándole al reo elementos para su posible reinserción a la sociedad. Con el paso del tiempo la situación en la que se vivían los presos se trasladaba a un lugar de insalubridad, vestían con harapos y otros semidesnudos, su comida era arrojada en su sombrero y dormían sobre cartones. La cárcel de Belem desempeñó sus funciones hasta 1933 y al poco tiempo fue demolida.*

Procedente del contexto sociopolítico de la época, “...*el Congreso constituyente y el presidente Comonfort juraron solemne ceremonia celebrada el 5 de febrero de 1857, la nueva Constitución...*”<sup>7</sup>, en materia penal, el legislador concreta aspectos importantes como la adopción del régimen penitenciario, asimismo de la anulación de la pena de muerte. Se establecieron dos cárceles en la época de la Reforma, en donde cada una tenía una función la primera únicamente resguardaba a los detenidos, mientras que en la segunda se encontraban los condenados a la cárcel, “...*Se formaron cuatro departamentos a saber; el primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arresto, otro más para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto del parlamento, era destinado a los reos incomunicados mientras terminaba de construir la Penitenciaría, que tendría como base el régimen celular en aceptación. Se consideraba que la separación constante de los presos entre sí y su comunicación con personas*

---

<sup>6</sup> Melgoza Radillo, Jesús, “La prisión”, Ed. Zarahemla, México, 1993, p.97.

<sup>7</sup> Fernández Ruiz, Jorge “El Constitucionalismo en el primer siglo del México Independiente”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p.723.

*capaces de moralizarlos, les quitaba todo contacto dañino por creer que la comunicación entre los presos formaba una verdadera escuela de vicios y depravaciones... ”<sup>8</sup>.*

En la época presidida por el general Porfirio Díaz, se anunció a la nación en 1877, “...que pronto se establecería el sistema penitenciario. Desde antes se contaba, con la penitenciaría de Guadalajara; años más tarde se agregaron otras grandes prisiones: Salamanca, Mérida, Saltillo, Chihuahua, San Luis Potosí...”<sup>9</sup>. Durante la época del Porfiriato, se constituyó una de las prisiones más importantes del país la Penitenciaría de Lecumberri, que significa lugar bueno y nuevo, el diseño de la cárcel se basó en el pensamiento panóptico de Bentham, que hace referencia a la forma de observar desde un punto central todo movimiento que se realiza dentro de la prisión y desde cada celda se vislumbra el espacio central de la cárcel. La prisión de Lecumberri tenía como propósito implementar métodos de readaptación social, estaba construida aproximadamente para albergar a 700 hombres y 80 mujeres, albergó a múltiples presos que habían cometido crímenes que erizaban la piel. Asimismo, se optó por el sistema conocido como Crofton que consistía en que “...el reo viviera su rehabilitación en la cárcel pasando por una serie de periodos que le ayudaran a prepararse para la libertad, logrando así que el preso se motivara a cambiar su conducta para poder aspirar a una situación mejor dentro de la prisión, lo que a su vez ayudaba a la enmienda y la regeneración...”<sup>10</sup>. Con el paso del tiempo, la idea de readaptación se perdió, ya que el trato que tenían los prisioneros era vergonzoso, por lo que a la prisión de Lecumberri se le llamó el Palacio Negro, los presos que tenían mala conducta eran encerrados en una celda llamada apando dentro de la cual el reo solo podía respirar por un pequeño orificio, el maltrato físico que recibían los presos

---

<sup>8</sup> Malo Camacho, Gustavo, “Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México Moderno”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, pp.71-72.

<sup>9</sup> García Ramírez, Sergio (1999). “El Sistema Penitenciario. Siglos XIX Y XX”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 95, mayo-agosto de 1999, pp.35-89.

<sup>10</sup> Sigüenza Vidal, Fernanda (2016). “La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”. La religión como medio de rehabilitación de los presos en la cárcel de Belén y la penitenciaría de Lecumberri (1874-1900).”, Historia de las Prisiones, núm. 2, pp. 206-222.

en algunos casos les originaba gangrena y las partes del cuerpo que eran afectadas se les amputaban.

El gobierno de Porfirio Díaz se caracterizó por las diversas disertaciones en las que se vislumbraba un régimen de dignidad, libertad y progreso, mientras que en realidad estaba instaurado un sistema represivo, durante este tiempo en la fortaleza ubicada en el puerto de Veracruz, San Juan de Ulúa *“...tuvo fama de ser una de las más crueles prisiones del orbe, se acrecentó a partir de los primeros años de este siglo en que el general Díaz, convertido ya en el más despiadado de todos los tiranos, la utilizó para matar lenta y horriblemente bajo sus muros terribles y sombríos, a sus más temidos opositores...”*<sup>11</sup>.

La prisión de San Juan de Ulúa contaba con galeras que *“...eran de hecho unos sepulcros en total obscuridad y los que ahí permanecían encerrados perdían la noción del tiempo, ni siquiera podían observar sus propias manos y cuando después de mucho tiempo los sacaban a la luz del día, varios de los presos quedaban ciegos. Algunos de ellos durante el día salían a desarrollar trabajos forzados, consistentes en cargar carbón de piedra de los barcos; todo eso lo hacían sobre su espalda y sin camiseta, por lo que el peso que soportaban les pelaba la piel. Los reos que mostraban agotamiento recibían azotes del capataz y otros, perdiendo el conocimiento, caían a la mar para morir...”*<sup>12</sup>. Por consiguiente, la prisión de San Juan de Ulúa funcionó solamente como centro de reclusión, ya que era un lugar en donde los reos permanecían aislados para cumplir con su pena, además de que las condiciones de esta cárcel no daban pauta a que posteriormente fuesen reinsertados a la sociedad.

---

<sup>11</sup> Martínez Nuñez, Eugenio (1968). “Historia de la Revolución Mexicana. Los Mártires de San Juan de Ulúa”, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, p. 25.

<sup>12</sup> *Ibíd*em, Suárez Terán, Adolfo, p.116.

Las Islas Marías se encuentran ubicadas en el archipiélago del puerto de San Blas, Nayarit y se componen de tres islas y un islote: María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el islote San Juanico, “...por decreto del Presidente Díaz, del 12 de mayo de 1905, las islas se destinaron al establecimiento de una colonia penitenciaria. La colonia servirá de complemento al sistema represivo de nuestra legislación. En 1908 se hizo el primer traslado de condenados a la nueva pena de relegación...”<sup>13</sup>. El objetivo de la prisión Islas Marías era desconcentrar a los reos de la cárcel de San Juan de Ulúa. La prisión de las Islas Marías acogió “...en calidad de reos a sentenciados del orden común y del federal, quienes podían llevar a su familia a vivir con ellos en la colonia penal...”<sup>14</sup>. En las Islas Marías, la mayor parte de los presos trabaja en diferentes áreas, como pueden ser: en los hornos de cal, cortando pencas de henequén, cocinando, realizando trabajo agrícola, así como también en el área administrativa. Actualmente, las Islas Marías siguen fungiendo como penal y albergando a los internos, familiares, personal de seguridad y administrativos, en los programas de readaptación de los internos se incluyen trabajos específicos relacionados con la conservación y el manejo de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

El precepto constitucional instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al sistema penitenciario a través del tiempo ha sufrido cambios en su redacción, los cuales reflejan una evolución histórica en el propósito que ha de cumplir el individuo que se encuentra privado de su libertad. Es importante mencionar, que el “...Congreso Constituyente se reunió en la ciudad de Querétaro durante los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, promulgándose la

---

<sup>13</sup> García Ramírez, Sergio (2015). “El Sistema Penal en el Porfiriato (1877-1911). Delincuencia, Proceso y Sanción”, Facultad de Derecho de México, México, Tomo LXV, Núm. 264, julio-diciembre de 2015, pp. 165-212.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, Suárez Terán, Adolfo, p.119.

*nueva Constitución el 5 de febrero del mismo año... ”,*<sup>15</sup> en la Carta Magna en su artículo 18 quedó establecido: “*...Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal – colonias penitenciarias o presidios – sobre la base del trabajo como medio de regeneración... ”*<sup>16</sup>. De lo anterior se denota, que en 1917, el Constituyente utiliza el concepto de Regeneración, considerando al delincuente como una persona degenerada, a lo cual los trabajos penitenciarios tenían como función ayudar a regenerar el comportamiento de la persona.

En 1965, el artículo 18 Constitucional es por primera vez reformado, estableciendo en el párrafo segundo que “*...los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente... ”*<sup>17</sup>, cambiando el término regeneración por readaptación, en ese tiempo esta idea representó un avance en el sistema penitenciario cabe destacar que a pesar de que el sentenciado dejó de ser considerado un degenerado, dio pauta a que se le señalara como un sujeto psicológicamente desviado que necesitaba purgar su condena y al mismo tiempo curarse con la finalidad devolverlos socialmente funcionales para que después de esto se pudiesen adaptar a la vida en sociedad.

En el año 2008, en materia penal, se constituyeron las reformas del Sistema de Justicia Penal en el país, respecto del presente tema el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufre importantes modificaciones en el segundo párrafo que establece que “*...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación,*

---

<sup>15</sup> Romero Flores, Jesús (2014). “Historia del congreso Constituyente 1916-1917”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, p.21.

<sup>16</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art.18).

<sup>17</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1965, art.18).

*la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...*<sup>18</sup>, después de cuatro décadas se sustituye el término readaptación por la palabra reinserción social, a la par de este concepto se utiliza como sinónimo el de reintegración social que permiten replantear la obligación del Estado frente al delincuente.

Entendiendo que el concepto de reinserción social significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. *“...Siendo en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado...”*<sup>19</sup>. El objetivo esencial de la reforma es proporcionarle a la persona el derecho de incorporarse a la sociedad y una vez que esté dentro elegir entre el bien o el mal, contemplando que algún momento ya estuvo en la cárcel y que dependerá de su actuar si vuelve a ingresar o sigue viviendo en libertad.

Una pauta importante con la reforma antes mencionada es la evolución histórica del precepto en donde se incluyen los siguientes aspectos como; *“...iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: procurar que la persona no vuelva a delinquir; y, v) La adición del concepto beneficios como parte de la lógica del sistema penitenciario...”*<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, art.18).

<sup>19</sup> Ojeda Velázquez, Jorge (2012). “Reinserción Social y Función de la Pena”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.70.

<sup>20</sup> Primera Sala. Décima Época (2016). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, p.509.

La reinserción social se manejará sobre cuatro ejes rectores dentro del sistema penitenciario que a continuación se enlistan, el primer eje se refiere a la base del trabajo y la capacitación para el mismo, los cuales son considerados los cimientos principales para una eficaz reinserción porque alientan a la población a contar en un futuro con una actividad fructífera, aunque la capacitación en trabajos manuales verbigracia de ello talleres en diferentes áreas, puede contribuir también a un cambio de comportamiento y actitudes en los reclusos.

El segundo eje rector se refiere a la educación, como parte intermedia que permita a los sentenciados mejorar su calidad de vida a través de la obtención de conocimiento como medio de reintegración social, el cual cuenta con tres principales objetivos inmediatos a nivel básico, que reflejan las distintas opiniones sobre la finalidad del sistema de justicia penal: “...*en primer lugar, mantener a los reclusos ocupados provechosamente; en segundo lugar mejorar la calidad de la vida en prisión; y en tercer lugar conseguir un resultado útil (oficio, conocimientos, comprensión, actitudes sociales y comportamiento) que perdure más allá de la prisión y permita el acceso al empleo o a una capacitación superior. Esta educación puede o no reducir el nivel de reincidencia...*”<sup>21</sup>.

El siguiente eje rector corresponde a la salud, que tiene el principal encargo a mejorar las condiciones de salud en la población carcelaria para garantizar su integridad física y disminuir la incidencia de enfermedades que permita generar un ambiente saludable, a través servicios médicos que les permitan recibir la información y cuidados convenientes para salvaguardar su vida.

Por último, el eje rector correspondiente al deporte en la prisión “...*es un territorio que atañe a lo individual de cada practicante y aunque sí que se pueden establecer generalizaciones, como su función institucional, como forma de vehicular energías o de aminorar conflictos, ciertamente su*

---

<sup>21</sup> Scarfó, Francisco (2003). “El Derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en Derechos Humanos (EDH)”, *Revista Interamericana de Derechos Humanos*, No. 36, Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Julio-Diciembre 2003.

*utilidad como elemento de tratamiento es iniciativa fin y objetivo institucional, no es compartido por parte de los institucionalizados que no ven en él esta función. También existe una conexión o un intento de reproducir lo que era el deporte o su práctica en libertad con la cotidianeidad de la prisión... ”<sup>22</sup>.*

A través de los ejes rectores el sentenciado podrá contar con los medios que prevé la legislación para cumplir con la función de una efectiva reinserción social, el sistema penitenciario tiene una gran tarea al particularizar las actividades a cada individuo en el que sea viable dicho proyecto para que esté cambie su pensamiento y vislumbre otros horizontes a fin de eliminar su comportamiento antijurídico.

Derivado de la reforma, es importante considerar otros factores que inciden a que se lleve a cabo la reinserción social, de los cuales es importante subsanar las carencias; el primer elemento es la infraestructura que corresponde a las instalaciones y al equipamiento con el que cuenta el sistema penitenciario, otro factor importante es el personal que labora, el cual debe recibir la capacitación y actualización así a través de este proceso se mantiene profesionalizado al personal con el propósito de contar con las personas competentes en las diversas disciplinas, de tal manera que se logre una concientización en ellos respecto de la relevancia que tiene su función en el modelo de reinserción.

La esencia fundamental de la reinserción social es un proceso complejo en donde al conjuntar los ejes rectores del sistema penitenciario se prevé cumplir con el objetivo de ayudar al delincuente para que abandone las actividades ilícitas que realizaba, en donde él se visualice con una esperanza hacia el futuro, armonizando dos conceptos a la vida práctica del sentenciado como lo es: el capital social y el capital humano, en referencia al primero “...es la habilidad de las personas para trabajar juntas en grupos, y de las organizaciones para conseguir propósitos comunes. De lo que

---

<sup>22</sup> Cantarero Luis, Medina Javier, coord., “Actualidad en el Deporte: Investigación y Aplicación”, Departamento de educación, Barcelona, p.222.

*se desprende que la disposición de un capital social adecuado constituye una ventaja importante para la formación de capital humano... ”<sup>23</sup>, por lo que respecta al capital humano “...corresponde al valor que generan las capacidades de las personas mediante la educación, la experiencia, la capacidad de conocer, de perfeccionarse, de tomar decisiones y de relacionarse con los demás... ”<sup>24</sup>.*

La finalidad de la reinserción social radica primordialmente en la prevención de actos delictivos, una parte sustancial en este proceso son los factores de riesgo a los que se enfrenta una vez que está inmerso a la convivencia con la comunidad, puesto que depende de los elementos psicológicos que se le haya brindado para que como lo son el ambiente familiar, social y laboral; sin embargo, se ha debatido si el cambio de terminología respecto de los conceptos antes mencionados referentes a readaptación y reinserción, eran necesarios ya que “...*la readaptación en un Estado de Derecho tiene como finalidad colocar al sujeto en la posibilidad de no delinquir de nuevo; dotarlo de los medios para elegir, en libertad, no se trata de convertir al individuo, de adoctrinarlo, de privarlo de identidad y arbitrio, sino de dotarle de elementos necesarios para optar, con libertad, y conducir su existencia conforme al ordenamiento prevaleciente. Para que ejerza su libertad y elija, con capacidad de opción, el camino que prefiera... ”<sup>25</sup>; por tanto, el nuevo paradigma conlleva en sí mismo una nueva perspectiva de vislumbrar al delincuente, el cual tiene consagrado el derecho en la Carta Magna de formar parte nuevamente de la sociedad, pero el Estado tiene el compromiso de proporcionar los elementos para una eficaz reinserción social, para evitar con ello que vuelva a delinquir.*

---

<sup>23</sup> Gil-Lacruz Marta. “Capital humano y capital social, implicaciones en el crecimiento económico”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, p.96.

<sup>24</sup> Navarro Abarzúa, Iván (2005). Capital Humano: Su Definición y Alcances en el Desarrollo Local y Regional, Education Policy Analysis Archives/Archivos Analíticos de Políticas Educativas, vol.13, p.4.

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio (2008). La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Porrúa, México, p. 184.

### **Marco Constitucional, Legal, y Convencional de la reinserción social.**

El sistema de impartición y procuración de justicia en México desde hace varios años se encontraba en decadencia en su marco legal y en su capacidad institucional motivos por los cuales ya no satisfacía las necesidades de los ciudadanos por el contrario los conflictos eran cada día más evidentes, lo que conllevó a una evolución del sistema jurídico. La reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública mediante el cual se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente, en forma particular, se hace referencia al artículo 18 constitucional que en su segundo párrafo establece “...*el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...*”<sup>26</sup>. De tal manera, que el cambio de paradigma en el artículo constitucional del término de readaptación social por reinserción social se debió a que era incongruente con el sentenciado que cumpliera con la pena impuesta, puesto que la finalidad de la prisión no es adaptar a una persona al medio en que se desenvuelve sino lo que se pretende es insertarlo de nuevo a su comunidad.

*“...Se incorpora al sistema legal mexicano la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad,*

---

<sup>26</sup> Reforma realizada al artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*”<sup>27</sup>. El 11 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modificaba la denominación del capítulo I del título primero y reformaba los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cambio sustancial que se da en estas reformas es la “...*incorporación al sistema legal mexicano de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México suscribe. Cambio del paradigma de garantías individuales otorgadas a derechos humanos reconocidos (artículo 1o.)...*”<sup>28</sup>. Dicha reforma impacta en el artículo 18 constitucional, porque al segundo párrafo se le agrega a las bases sobre las que se organiza el sistema penitenciario, el respeto a los derechos humanos, con lo cual se prevé que la prisión deje de ser el lugar en donde sistemáticamente se violen los derechos humanos a los reclusos y pase a ser un lugar en donde la norma expresa se cumpla como lo marca la ley.

De lo anterior se infiere, que en el citado precepto se encuentra el marco constitucional que es la base de donde devienen los diferentes ordenamientos respecto del Sistema Penitenciario, estableciendo que bajo ninguna circunstancia los lineamientos que se desarrollen del presente contravengan los principios establecidos en la Carta Magna. En referencia al Marco Legal, este cuenta con diversos instrumentos jurídicos tales como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En primera instancia se hace referencia a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, y es importante señalar que esta ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución, en el

---

<sup>27</sup> **García Castillo, Tonatiuh (2015). “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos: Una lectura desde el derecho internacional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, vol.48, n.143, agosto 2015, pp.645-696.**

<sup>28</sup> **Ibídem, García Castillo, Tonatiuh, pp.645-696.**

“...*artículo segundo*...”<sup>29</sup> de la presente ley que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, así mismo menciona en su penúltimo párrafo que una de las finalidades que debe salvaguardar la seguridad pública es la reinserción social del sentenciado.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública contempla en su artículo 10 que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará por diversos Consejos y Conferencias, los cuales coadyuvarán a la organización y coordinación del mismo; en su apartado IV del mencionado artículo establece la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario a través del cual se prevé cumplir con una de las finalidades de la seguridad pública. A través de las Conferencias Nacionales se podrán establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas, acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría. Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el titular de la Secretaría. Las funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se encuentran establecidas en el artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de las cuales es importante destacar las siguientes fracciones:

- I. Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional.
- II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social.

---

<sup>29</sup> **Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Proponer al Consejo Nacional, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;
- IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social.
- V. Promover la adopción del trabajo comunitario como mecanismo de reinserción social en las legislaciones aplicables.

Derivado de lo anterior el punto medular de los preceptos citados de la legislación se establece como prioridad la Reinserción Social, y para hacer eficaz lo establecido queda en manos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, quien tiene a su cargo asegurar a través de sus funciones lo establecido en el párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna.

Durante cuarenta y cinco años estuvo vigente la Ley que establecía las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual tenía como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, quedando abrogada en el año 2016 con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal; con la presente ley se prevé establecer los parámetros para garantizar un Estado de Derecho a los sentenciados que se encuentran vulnerados frente a los abusos de poder.

La Ley Nacional de Ejecución Penal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, la cual forma parte fundamental para mejorar las condiciones de vida, a través de la cual se garantice la dignificación de las personas privadas de la libertad y el respeto a los derechos humanos en los centros penitenciarios. Los ejes bajo los cuales se encuentra articulada son:

*“...Aumentar el número de operativos de supervisión en los centros, con la finalidad de garantizar la gobernabilidad y disminuir la sobrepoblación en los penales, Mejorar la infraestructura penitenciaria, Fortalecer la estructura tecnológica de los centros, Consolidar la capacitación y*

*profesionalización del personal penitenciario, Estandarizar los procesos y procedimientos del sistema penitenciario nacional y Desarrollar un sistema integral de reinserción social... ”<sup>30</sup>.*

En su “...artículo primero...”<sup>31</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece como uno de los objetos regular los medios para lograr la reinserción social. De acuerdo con lo establecido en su artículo cuarto, referente a los Principios rectores del Sistema Penitenciario, se entiende a la reinserción social como la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

En la presente ley, a la cual se hace alusión en su capítulo dos, artículo noveno establece los Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, haciendo énfasis en que las personas privadas de su libertad, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Los derechos que debe garantizar el Centro Penitenciario son los siguientes: Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios, asistencia médica, alimentación adecuada, suministro de artículos de aseo y agua, el apartado más trascendental que enlista el citado artículo se refiere a garantizarle su integridad moral, física, sexual y psicológica.

De tal manera, para llevar a cabo una adecuada reinserción, es necesario que los internos cumplan con las obligaciones que la ley marca en su artículo once, dentro de las cuales destacan, acatar la

---

<sup>30</sup> Secretaría de Gobernación (2016). ¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?, 25 de septiembre de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal>

<sup>31</sup> I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

normatividad, el régimen de disciplina, cumplir con su Plan de Actividades, y lo más importante, respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario. En esta ley se instauran más visiblemente las garantías a los derechos de la personas privadas de libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, y la finalidad de esta norma es dejar atrás la idea de que la cárcel es un lugar sin ley. En relación con la organización y la operación del Sistema Penitenciario es preciso mencionar que se encuentra a cargo de la Autoridad Penitenciaria a quien se le ha encomendado la tarea de procurar la reinserción social, así como también supervisar las instalaciones manteniendo la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas adecuadas para un buen funcionamiento. Por consiguiente, una de las funciones que menciona el artículo quince fracción II es que debe procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales. El plan de actividades para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios debe ser diseñado bajo los lineamientos de los cuatro ejes que son el trabajo y la capacitación para el mismo, la salud, educación, deporte, con base en el respeto a los derechos humanos, estableciendo de forma explícita la forma de proceder de cada uno de los ejes del sistema penitenciario.

En suma, el sistema penitenciario de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; por lo cual, dentro del Marco Convencional, se abordará el contenido de la materia internacional respecto del Sistema Penitenciario del cual México forma parte, verbigracia de ello la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y La Declaración de Doha.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, es una de las bases del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, México firmó el instrumento de adhesión en marzo del año mil novecientos ochenta y uno, siendo depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en ese mismo año. De la presente retomaré el “...*artículo quinto*...”<sup>32</sup> mediante el cual se garantiza el derecho a la integridad personal a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, las cuales deben ser respetadas en su integridad física, psíquica y moral, otorgándoles un trato digno del ser humano, reconociéndoles al mismo tiempo el derecho a la readaptación social, para cumplir con la finalidad del sistema penitenciario.

Por consiguiente, se hace referencia a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a la cual también se le denomina las Reglas Nelson Mandela en homenaje al legado del difunto Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasara 27 años en prisión y fuese presidente de Sudáfrica, el cual siempre luchó por los derechos humanos, la democracia, la paz e igualdad. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos han sido los criterios universalmente reconocidos para la reclusión de presos y han tenido un gran valor e influencia, como guía, en la elaboración de leyes políticas y prácticas penitenciarias, por lo que se refiere a los

---

<sup>32</sup> **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.**

principios fundamentales en la “...regla número uno...”<sup>33</sup> que establece que se vigilará la seguridad del personal, visitas y reclusos siempre respetando los valores inherentes al ser humano, así mismo en su “...regla número cinco...”<sup>34</sup> hace mención que es necesario tratar de minimizar las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

Las presentes reglas enlistan una serie de principios rectores que tienen por esencia precisar el espíritu conforme al cual deben administrarse el sistema penitenciario y los fines hacia los cuales debe tender. A continuación se transcribe la regla 88 por contener elementos vitales para la reinserción social, la cual se divide en dos puntos.

*“...1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.*

*2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos...”*<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

<sup>34</sup>Regla 5.-1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano. 2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

<sup>35</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las Reglas Nelson Mandela contienen puntos medulares para una reinserción social puesto que en cada una de ellas se lee que el trato debe ser respetuoso y conforme a la dignidad del individuo, considerando que durante su estancia en prisión debe de inculcarse la voluntad de vivir alejados de acciones delictivas y que deben aprender a mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para que así lo hagan.

La Declaración de Doha fue aprobada por aclamación en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, la cual se celebró en Doha (Qatar) en el mes de abril del año 2015: esta Declaración, orientada a la acción, puede ayudar a fortalecer la labor colectiva de prevención del delito y justicia penal, promover el estado de derecho y contribuir al desarrollo sostenible.

La Declaración de Doha, en su punto número cinco, menciona la voluntad política de apoyar el sistema de justicia penal eficaz, dividiéndose en diferentes incisos de los cuales se tomará el “...*apartado j y k...*”,<sup>36</sup> en el primero declara que deben aplicarse políticas penitenciarias adecuadas en los ejes rectores del sistema penitenciario para prevenir la reincidencia y poder hacer efectiva la reinserción social; en el segundo punto hace hincapié en resolver el problema del hacinamiento en prisión ya que es un factor a través del cual se propician riñas, amotinamientos y fugas que no permiten que se lleva a cabo la reinserción social.

---

<sup>36</sup> (j) **Aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria;** (k) **Intensificar nuestros esfuerzos por hacer frente al problema del hacinamiento en las cárceles mediante reformas apropiadas de la justicia penal, que deberían incluir, cuando proceda, una revisión de las políticas penales y las medidas prácticas para reducir la prisión preventiva, fomentar la utilización de las sanciones no privativas de libertad y mejorar el acceso a la asistencia jurídica en la medida de lo posible.**

### **Ineficacia de la reinserción social atentatoria del Garantismo Jurídico.**

La pena privativa de libertad pertenece en su estudio al derecho penal, al derecho procesal penal y al derecho penitenciario, y establece la relación que se da entre el interno y la administración del sistema penitenciario el cual debe cumplir con los fines jurídicos y sociales para los cuales se ha propuesto, en forma particular el presente se refiere a la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al cambio de paradigma de readaptación por reinserción social, el cual es un cambio teórico significativo, en donde la función del sistema penitenciario es verificar de qué forma la persona cumple con la pena y en qué proporción se apoya de los elementos que el mismo sistema le brinda, en base a los derechos humanos, *“...en esa medida la obligación del Estado frente a la pena se modifica de manera radical, porque entonces su obligación no es la de readaptar a la persona sino, más bien, la de crear las condiciones para que en reclusión una persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la sentencia. En reclusión, las personas están bajo el cuidado de la administración penitenciaria; por lo tanto, la educación y el trabajo, entre otros derechos sociales, y de carácter programático, que afuera son más complicados de resolver, adentro de la prisión se convierten en una obligación directa del Estado...”*<sup>37</sup>.

El Sistema Penitenciario Mexicano presenta evidentemente ineficacia, corrupción y ante todo una gran crisis que se vive dentro de la cárcel, derivado de la falta de aplicación de los preceptos constitucionales, lo que conlleva a que la permanencia de una persona en un centro de reclusión no garantice la reinserción social positiva del individuo lo que da por consecuencia que no exista una reducción en la comisión de actos ilícitos.

---

<sup>37</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). “Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos”, Revista de Derechos Humanos, Número 10, año VIII, octubre de 2010, pp.21-22.

Bajo esta tesitura, se denota que actualmente se ha perdido la seguridad jurídica a través de la cual se puede exigir y “...garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades...”<sup>38</sup>. De tal manera, que el penalismo ha olvidado reaccionar de forma oportuna para dar respuesta a esta pérdida de seguridad, lo que da pauta a que la situación se vuelva insostenible y no exista una confrontación frente a los problemas que cada día son más evidentes, por el contrario, los mecanismos de negación se han convertido en la respuesta mediática de los discursos ante cualquier situación de crisis. Lo que ha demostrado evidentemente “...la descripción de la operatividad real de los sistemas penales en términos que nada tienen que ver con la forma en que los discursos jurídico-penales presuponen que operan, es decir, que la programación normativa se basa sobre una realidad que no existe y el conjunto de agencias que debiera llevar a cabo esa programación opera en forma completamente diferente...”<sup>39</sup>.

Demostrando así la ineficacia normativa existente en el sistema penitenciario, entendiendo por Ineficacia, de acuerdo con el Diccionario Oxford de la Lengua Española que la define como la Incapacidad para producir el efecto deseado o para ir bien para determinada cosa, es decir, se considera como la incapacidad para alcanzar el fin que se le asigna. Derivado de lo anterior, en el plano de la eficacia de una norma, es indispensable retomar a Kelsen, que la definió por la conexión disyuntiva entre dos condiciones que establece que “...una norma es eficaz si, y sólo si, dadas las condiciones de aplicación de la misma, o bien es acatada por los sujetos sometidos al orden jurídico o bien los órganos jurídicos aplican la sanción que es parte de dicha norma...”<sup>40</sup>. Por otra

---

<sup>38</sup> Carbonell, Miguel (2004). “Los derechos fundamentales en México/Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.589.

<sup>39</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl (1998). “En Busca de las Penas Perdidas, Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal”, Buenos Aires Argentina, p.16.

<sup>40</sup> En términos lógicos, la eficacia vendría definida por una disyunción; ‘p ∨ q’ en donde ‘p’ significa acatamiento y ‘q’ aplicación de la sanción. Esta disyunción tiene carácter incluyente, esto es, el caso en que las normas fuesen acatadas por la generalidad de individuos y aplicadas en los supuestos en que se dé la condición de aplicación de

parte, para Norberto Bobbio la “...eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica...”<sup>41</sup>. “...La eficacia se puede predicar en relación al nivel de cumplimiento voluntario de las normas por los ciudadanos y también se puede analizar desde la actividad de las autoridades que aplican el derecho, es decir, de su nivel de aplicación u observancia forzosa...”<sup>42</sup>.

El precepto constitucional, al que nos reseñamos, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna, específicamente en el apartado referente a la reinserción social, ya que el grado de cumplimiento de la norma dentro de la práctica social es ineficaz, porque no es llevada a cabo de manera adecuada bajo los ejes rectores establecidos en diversas leyes, por consiguiente tampoco es respetada por las autoridades que conforman el sistema penitenciario, quienes son los encargados de encaminar la eficacia de la norma. Al mismo tiempo, es relevante mencionar los obstáculos que se presentan de la vida en prisión que impiden una reinserción efectiva, el primero de ellos es que existe sobrepoblación es decir “...cuando el número de internos excede los espacios disponibles en el sistema penitenciario que se analice...”<sup>43</sup>, al dar espacio a más internos “...ha habido reducción de espacios para actividades psicoterapéuticas, pedagógicas y de laborterapia, para habilitar dormitorios...”<sup>44</sup>, aunado a esta situación se suma, el autogobierno que han creado los internos, la falta de inversión pública a este sector, la escasez de alimento y espacio, pero sobretodo un factor por el cual se ve vulnerado su derecho es la corrupción por parte de los servidores públicos, ya que

---

la sanción también sería un supuesto de eficacia de las normas. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, México, 1986, p. 25.

<sup>41</sup> Eficacia jurídica y sociológica de los derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales en Colombia, p. 2.

<sup>42</sup> Cárdenas Gracia, Jaime (2016). “Introducción al estudio del derecho”, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.107.

<sup>43</sup> La literatura en materia penitenciaria considera que se tiene una situación crítica de hacinamiento cuando se excede el 120 % de ocupación. Zepeda Lecuona Guillermo, “Situación y Desafíos del Sistema Penitenciario Mexicano”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México, p.32. <http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/El-Sistema-Penitenciario-Mexicano-GZEPEDAL-2013.pdf>

<sup>44</sup> Zepeda, Óp. Cit., p.37.

dentro de prisión se llevan a cabo la comisión de diversos delitos que entre internos y paredes se quedan.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que el discurso jurídico-penal que se cita de forma elocuente es falso porque no es congruente con la situación real y aunque en múltiples ocasiones se han percatado de la “...*gravedad del fenómeno, también reproducen el discurso jurídico-penal falso, porque no disponen de otra alternativa que la de ese discurso en su versión de derecho penal de garantías (o liberal si se prefiere) para ensayar la defensa de quienes caen en los engranajes del sistema penal como procesados, criminalizados o victimizados...*”<sup>45</sup>.

En el campo de la teoría jurídica, al hablar de Garantismo indiscutiblemente nos remite al autor Luigi Ferrajoli quien ha cimentado la Teoría General del Garantismo, que es la teoría del Derecho propia del Estado de Derecho, “...*que tienen por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder...*”<sup>46</sup>, por lo cual es preciso que a través del derecho se neutralice el abuso del poder mediante un sistema de garantías que permita crear un vínculo que tutele los derechos y limite al poder; por tanto, la ineficacia de la reinserción social es inadmisibles desde un punto de vista del garantismo jurídico y el garantismo sin eficacia tampoco es aceptable, puesto que el vínculo que existe entre la norma y la aplicación de la misma es uno solo, el cual debe ser cumplir con lo estipulado en la ley para que no sean vulnerados los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad que ya han obtenido una sentencia, el Estado a través del sistema penitenciario tiene el compromiso de proporcionarle los elementos para su readaptación social una vez que están inmersos, para que en un futuro sea viable su reinserción social.

---

<sup>45</sup> Zaffaroni, *Óp. Cit.*, p. 17-18.

<sup>46</sup> Ferrajoli, Luigi (1995). “Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal”, 9na. ed., trad. de Andrés Ibañez, et.al., Ed. Trotta, p.13.

Por lo que se refiere al término del Garantismo, este proviene de la palabra garantía la cual de acuerdo con el Diccionario de Términos Jurídico-Universitarios significa la “...acción y efecto de asegurar o responder por una cosa, certeza de que algo ha de ocurrir...”<sup>47</sup>; así mismo, Ferrajoli define en términos generales a una garantía “...como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo...”<sup>48</sup>, estableciendo que por “...garantía se concibe entender toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)...”<sup>49</sup>. El garantismo sobre el cual se manifiesta el autor encuentra su base sobre el derecho penal porque es ahí en donde se exterioriza las relaciones entre el Estado y el ciudadano, es decir entre la autoridad y sus garantías individuales. A través de la manifestación de esta ideología jurídica el garantismo se ha concebido como la forma de interpretar, comprender y explicar el derecho.

Partiendo del contexto señalado, que el discurso jurídico penal nos muestra frente a la situación operativa del sistema penal, se manifiesta que jamás existirá concordancia entre la proyección del discurso y el ejercicio del poder de los sistemas penitenciarios, a menos que el discurso que se pronunciara fuese verdadero y coherente es decir racional y el sistema penal operase conforme a lo establecido en la legislación, podría considerarse al sistema penal como legítimo.

Ante este argumento cabe destacar que el discurso jurídico-penal para que sea “...socialmente verdadero requiere dos niveles de verdad social: el nivel abstracto del requisito de verdad social podría llamarse adecuación de medio a fin, en tanto que el nivel concreto podría denominarse adecuación operativa mínima conforme a la planificación. El discurso jurídico-penal que no satisface a ambos es socialmente falso, porque se desvirtúa como planificación (deber ser) de un

---

<sup>47</sup> Diccionario de Términos Jurídico-Universitarios (2010).

<sup>48</sup> Ferrajoli, Luigi (2006). “Sobre los derechos fundamentales y sus garantías”, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, p. 29.

<sup>49</sup> Ferrajoli, Luigi, Óp. Cit., p. 33.

*ser que aún no es para convertirse en un ser que nunca será, o sea que engaña, ilusiona o alucina...<sup>50</sup>.*

En síntesis, la concepción del discurso jurídico-penal se establece como el medio a través del cual se instaaura el control social frente a las conductas antisociales, es por ello que el discurso jurídico-penal autoritario a pesar de mostrarse conforme a una realidad inexistente que ha ido evidenciado la falsedad que hay en el mismo, ha sido necesario para equilibrar el sistema social sin importar que la pena haya dejado de perseguir los fines para los cuales se creó.

El Estado a través del sistema penitenciario debe cumplir con el objetivo de la pena que principalmente es “...*proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo...*”<sup>51</sup>. Es por ello que el sistema penitenciario está obligado a garantizar la reinserción social de manera eficaz sin embargo no cumple con su cometido, siendo evidente la ineficacia a la reinserción social que atenta al garantismo jurídico.

Lo antes citado se puede contrastar con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017 que elabora la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para verificar el acatamiento del mandato constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el diagnóstico que anualmente se emite consiste en una evaluación que se realiza a las instituciones del Sistema Penitenciario Nacional con el objetivo de comprobar que las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran en prisión sean acordes con el respeto a los derechos humanos. Los resultados de la valoración efectuada se

---

<sup>50</sup> **Ibidem, p.23.**

<sup>51</sup> **Regla 4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).**

obtuvieron mediante “...la aplicación de un cuestionario y entrevistas a las personas privadas de la libertad, en condiciones de privacidad, además de entrevistas directas con el titular y los responsables de las áreas técnicas del centro, así como con el personal de seguridad y custodia...”<sup>52</sup>.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria comprendió para su estudio a las instituciones penitenciarias federales, estatales y municipales, la obtención de la información se organizó mediante la estructuración de cinco rubros que incluyeron la integridad personal del interno, estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y atención a internos con requerimientos específicos.

Conforme a la supervisión con tendencia nacional de manera general en cada rubro se detectó que se debe enfatizar la atención en los siguientes puntos:

*“...Rubro I Aspectos que Garantizan la Integridad Personal del Interno*

- *Deficiente separación entre hombres y mujeres.*
- *Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.*
- *Deficiencias en los servicios de salud.*
- *Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.*

*Rubro II Aspectos que Garantizan una Estancia Digna*

- *Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento de los centros.*
- *Deficientes condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a personas privadas de la libertad.*
- *Deficiencias en la alimentación.*

---

<sup>52</sup> Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 9.

### *Rubro III Condiciones de Gobernabilidad*

- *Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.*
- *Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias • Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno)*
- *Presencia de actividades ilícitas.*
- *Falta de capacitación del personal penitenciario.*
- *Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización).*

### *Rubro IV Reinserción Social del Interno*

- *Deficiente separación entre procesados y sentenciados.*
- *Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.*
- *Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.*

### *Rubro V Grupos de Internos con Requerimientos Específicos*

- *Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.*
- *Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas ...”<sup>53</sup>.*

En relación con las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Sistema Penitenciario se señalan como principales responsables del incumplimiento de la ley a las autoridades penitenciarias, así como también al personal de seguridad y custodia por ser las personas con quien tienen mayor acercamiento los sentenciados. Ante este panorama, es evidente la deslegitimación del sistema penal y la crisis en que se encuentra el discurso jurídico penal ante la realidad social. De tal manera, que “...para Ferrajoli un derecho penal mínimo se legitima

---

<sup>53</sup> Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p.28.

*únicamente por razones utilitarias, que son la prevención de una reacción formal o informal más violenta contra el delito, es decir, que para ese derecho penal mínimo, el fin de la pena sería la minimización de la reacción violenta contra el delito. Ese derecho penal se justificaría como un instrumento que impide la venganza. El derecho penal mínimo sería, pues, la ley del más débil...”<sup>54</sup>.*

Bajo este contexto, se deduce, que el Sistema Penitenciario no está cumpliendo con la finalidad que los ejes rectores instituyen en el artículo 18 constitucional; es decir, con la figura de la reinserción social, derivado de esto, se constituye la ineficacia que se muestra en la reinserción social mediante la cual se atenta al garantismo jurídico. La ineficacia de la reinserción social es inadmisibles para el garantismo jurídico, porque no respeta el principal postulado de la teoría garantista de Ferrajoli en donde establece que el “...derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos...”<sup>55</sup>. De lo cual Ferrajoli manifiesta que hay “...cuatro valores que son precisos para las personas: vida, dignidad, libertad y supervivencia. Estos valores tienen que servir de cuatro fines o criterios axiológicos: 1) La igualdad jurídica; 2) El nexo entre derechos fundamentales y democracia; 3) El nexo entre derechos fundamentales y paz, y 4) Finalmente, el papel de los derechos fundamentales como la ley del más débil...”<sup>56</sup>, lo que conlleva a recordar que el distinguido filósofo en su obra Derechos y garantías: la ley del más débil, postula la “...función del derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales...”<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> En Busca de las Penas Perdidas, Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal, p.100.

<sup>55</sup> Moreno Cruz, Rodolfo (2007). “El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli, Lineamientos Generales”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XI, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, pp.825-852.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Moreno Cruz, Rodolfo, pp. 825-852.

<sup>57</sup> Aguilera Portales, Rafael Enrique, “Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp.49-80.

Por derechos fundamentales se refiere a “...*todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas...*”<sup>58</sup>, lo que conlleva a establecer que el propósito primordial del sistema garantista es conceder eficacia y pleno cumplimiento a los derechos fundamentales y como bien lo refiere Luigi Ferrajoli en la democracia sustancial se ubica la protección y el respeto de los derechos fundamentales, en este sentido los derechos humanos forman parte del proceso para lograr la reinserción social. El garantismo representa un sistema de garantías para quienes sufren; delitos, procesos y los que sufren las penas. Las normas que regulan el proceso de reinserción, como lo son el precepto constitucional, reglamentos, tratados internacionales, entre otros, son ineficaces porque no se cumple con lo establecido en ellas, aunque su contenido es muy claro y específico, de ahí que no es necesario realizar otras reformas sino lo indispensable es que la normatividad que se tiene se aplique como la ley lo marca para que de los resultados que la sociedad espera, de tal manera el Sistema Penitenciario podrá cumplir con tres puntos básicos:

*“...1. Leyes, normas y disposiciones. En un Estado de derecho es obvio que se les mire; todo esto tiene que marchar bajo un principio de legalidad y no a capricho de la autoridad.*

*2. Instituciones, establecimientos y condiciones materiales adecuadas en las prisiones. Cuando las sustituyamos por otros métodos nos olvidaremos de los edificios.*

---

<sup>58</sup> Ferrajoli, Luigi (2006). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, p. 19.

*3. Profesionistas y personal penitenciarios. Ésta no es una tarea que cualquier persona pueda desarrollar de la manera que sea; es una auténtica y genuina profesión que requiere ciertos rasgos de personalidad, selección, formación, supervisión y seguimiento... ”<sup>59</sup>.*

Estos servirán para cumplir el cometido del Sistema Penitenciario que es garantizar la eficacia de la Reinserción Social, en particular basado en el Garantismo Jurídico que se distingue por dar cumplimiento a los derechos fundamentales y a través de este sustento teórico que se ha establecido es necesario llevarlo a la práctica, para sacar el mejor beneficio y que no se quede en una ilusión, porque el autor Ferrajoli ha cimentado las bases bajo las cuales se brindará un cumplimiento a los derechos si su teoría es aplicada, ya que los grupos más vulnerables son los menos favorecidos frente a las autoridades.

Toda vez de que se trata de un garantismo como lo plantea el mismo autor, que deberá recaer en el respeto absoluto a derechos fundamentales, para garantizarle al individuo el correcto uso de sus derechos con la observancia de garantías ampliamente reconocidas en la Constitución de un país, dado que de nada le sirve al ciudadano tener consagrados derechos si éstos no se le materializan, de tal manera que cuando se tiene un garantismo normativo, lo único que resta es la carga al Estado de tutelar los intereses de ahí la relación con el presente porque si el Estado no proporciona los elementos para la reinserción social como lo establece el precepto constitucional, se queda sin eficacia la norma y los individuos se les vulnera su derecho a que puedan reintegrarse a la sociedad. Ferrajoli postula que es necesario la aplicación del principio de legalidad como norma de reconocimiento del derecho válido y existente con base en la conformidad a las normas; “...*el primado de la ley como fuente de legitimación de cualquier acto jurídico preceptivo y, por tanto, la separación de poderes y la independencia del poder judicial como poder anclado a la rígida*

---

<sup>59</sup> **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

*aplicación de la ley...*”<sup>60</sup>. En este tenor, cabe destacar, que el Garantismo Jurídico del cual nos habla el autor Luigi Ferrajoli pretende hacer efectivo el derecho positivo entre los ciudadanos al momento de aplicar la ley, bajo el contexto en el que nos explicamos respecto de la reinserción social se vislumbra una ineficacia de la normatividad respecto de la reforma en materia de justicia y seguridad pública de 2008.

## **CONCLUSIONES.**

El presente trabajo determina las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Es necesario dar la pauta para plantear la creación de un sistema penitenciario que dé respuesta a la Reforma Constitucional del 2008 en materias de Justicia Penal y Seguridad Pública, salvaguardando los derechos humanos al interior de la cárcel en donde se procure un sistema de readaptación que sea entendido por las autoridades penitenciarias y que garantice, proteja y respete los mismos mediante una sentencia adecuada.

**SEGUNDA:** El sistema penitenciario se encuentra en crisis; sin embargo, dicha situación no se aborda y mucho menos se resuelve; las prisiones se han convertido en espacios hacinados y de violencia, estas condiciones han favorecido a la reincidencia delictiva. Ante esta situación, la sociedad se ve afectada de manera directa, porque aunque haya cumplido con su sentencia, el estado no le proporcionó los elementos estructurales para una adecuada reinserción social.

**TERCERA:** Es necesario implementar y desarrollar políticas públicas para que través de estas se dé cumplimiento a los ejes rectores y poder lograr una readaptación que conlleve al sentenciado a una eficaz reinserción social, mediante las cuales se garantice los derechos humanos que no le fueron vulnerados mediante sentencia.

---

<sup>60</sup> Ferrajoli, Luigi (2010). “Garantismo Penal”, *Isonomía*, no. 32, Abril 2010, pp.209-211.

**CUARTA:** Deberá mejorarse la calidad de vida mediante la creación de convenios con empresas, para que la persona al salir pueda obtener un empleo, con la finalidad de evitar que las personas al ser etiquetadas como delincuentes no encuentren una fuente de empleo y decidan reincidir en la comisión de actos ilícitos.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Aguilera Portales, Rafael Enrique, “Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
2. Cantarero Luis, Medina Javier, coord., “Actualidad en el Deporte: Investigación y Aplicación”, Departamento de educación, Barcelona.
3. Carbonell, Miguel, “Los derechos fundamentales en México/Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
4. Cárdenas Gracia, Jaime, “Introducción al estudio del derecho”, Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
5. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, “Reforma al sistema de justicia penal y derechos humanos”, Revista de Derechos Humanos, Número 10, año VIII, octubre de 2010.
6. Cruz Parcero, Taissia, “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías Procesales en Materia Criminal”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
7. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
8. Diccionario de Términos Jurídico-Universitarios (2010).

9. Fernández Ruiz, Jorge “El Constitucionalismo en el primer siglo del México Independiente”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
10. Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal”, 9na. ed., trad. de Andrés Ibañez, et.al., Ed. Trotta, 2009.
11. Ferrajoli, Luigi, “Garantismo Penal”, Isonomía, no. 32, Abril 2010.
12. Ferrajoli, Luigi, “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Madrid, Trotta, 2006.
13. Gamas Torruco, José, “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
14. García Castillo, Tonatiuh, “La reforma constitucional mexicana de 2011 en materia de derechos humanos: Una lectura desde el derecho internacional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, vol.48, n.143, agosto 2015.
15. García Ramírez, Sergio, “El Sistema Penal en el Porfiriato (1877-1911). Delincuencia, Proceso y Sanción”, Facultad de Derecho de México, México, Tomo LXV, Núm. 264, julio-diciembre de 2015.
16. García Ramírez, Sergio, “El Sistema Penitenciario. Siglos XIX Y XX”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 95, mayo-agosto de 1999.
17. García Ramírez, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?, Porrúa, México, 2008.
18. Gil-Lacruz Marta, “Capital humano y capital social, implicaciones en el crecimiento económico”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
19. Kelsen, Teoría Pura del Derecho, UNAM, México, 1986.
20. Malo Camacho, Gustavo, “Historia de las cárceles en México. Etapa precolonial hasta el México Moderno”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

21. Martínez Nuñez, Eugenio, “Historia de la Revolución Mexicana. Los Martires de San Juan de Ulúa”, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1968.
22. Melgoza Radillo, Jesús, “La prisión”, Ed. Zarahemla, México, 1993.
23. Moreno Cruz, Rodolfo, “El Modelo Garantista de Luigi Ferrajoli, Lineamientos Generales”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XI, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007.
24. Navarro Abarzúa, IvánTI - Capital Humano: Su Definición y Alcances en el Desarrollo Local y Regional, Education Policy Analysis Archives/Archivos Analíticos de Políticas Educativas, vol.13, 2005.
25. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016.
26. Ojeda Velázquez, Jorge, “Reinserción Social y Función de la Pena”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
27. Romero Flores, Jesús, “Historia del congreso Constituyente 1916-1917”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014.
28. Secretaría de Gobernación, ¿Qué beneficios trae la Ley Nacional de Ejecución Penal?, 25 de septiembre de 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-beneficios-trae-la-ley-nacional-de-ejecucion-penal>
29. Sigüenza Vidal, Fernanda, “La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”. La religión como medio de rehabilitación de los presos en la cárcel de Belén y la penitenciaría de Lecumberri (1874-1900).”, Historia de las Prisiones, núm. 2, 2016.
30. Suárez Terán, Adolfo, “La Prisión en México del Cuauhtli a Lecumberri”, Michoacán, 2011.

31. Scarfó, Francisco, “El Derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en Derechos Humanos (EDH)”, Revista Interamericana de Derechos Humanos, No. 36, Edición Especial sobre Educación en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Julio-Diciembre 2003.
32. Zaffaroni Eugenio Raul, “En Busca de las Penas Perdidas, Deslegitimación y Dogmática Jurídico-Penal”, Buenos Aires Argentina, 1998.
33. Zepeda Lecuona Guillermo, “Situación y Desafíos del Sistema Penitenciario Mexicano”, México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, México, <http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/El-Sistema-Penitenciario-Mexicano-GZEPEDAL-2013.pdf>

### **Legislación Consultada.**

34. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824. Consulta: 16 febrero 2018]. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf) [
35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1965. [Consulta: 16 febrero 2018]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_062\\_23feb65\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf)
36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917. [Consulta: 16 febrero 2018]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)
37. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017. [Consulta: 25 noviembre 2017]. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)
38. Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Consulta: 20 marzo 2018]. [https://www.oas.org/dil/esp/ratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/ratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
39. Declaración de Doha. [Consulta: 22 marzo 2018]. [https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/Declaration/V1504154_Spanish.pdf)
40. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [Consulta: 25 marzo 2018]. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009)

41. Reforma realizada al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008) [Consulta: 18 enero 2018].
42. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) [Consulta: 23 marzo 2018].  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure\\_on\\_the\\_The\\_UN\\_Standard\\_Minimum\\_the\\_Nelson\\_Mandela\\_Rules-S.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf)>

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Nancy Santa Córdoba Adaya.** Estudiante de la Maestría en Estudios Jurídicos en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo electrónico: [princess\\_aries@live.com.mx](mailto:princess_aries@live.com.mx)
2. **Raúl Horacio Arenas Valdés.** Investigador y Profesor de Tiempo Completo en el Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública en la Universidad Autónoma del Estado de México, perteneciente al Cuerpo Académico de Justicia Penal y Seguridad Pública. Correo electrónico: [rhav59@hotmail.com](mailto:rhav59@hotmail.com)
3. **Rafael Santacruz Lima.** Investigador y Profesor de Tiempo Completo en el Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex) y Líder del Cuerpo Académico de Justicia Penal y Seguridad Pública. Correo electrónico: [rafasl2@hotmail.com](mailto:rafasl2@hotmail.com)

**RECIBIDO:** 13 de junio del 2018.

**APROBADO:** 12 de julio del 2018.